



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019, para indicar que:

1. Respecto del pagare No. 13682 se libra mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **PEDRO JAIR MARIN MONTOYA** pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE y no como erróneamente se dijo.
2. Respecto del pagare No. 51-02-0065-7 se libra mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a de **PEDRO JAIR MARIN MONTOYA y LUZ RUBIELA MARTINEZ HERNANDEZ** pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE y no como erróneamente se dijo.
3. En el numeral 9 respecto del pagare No. 13682 se libra mandamiento de pago por la suma de **\$361.623** por concepto de capital de la cuota del 16 de abril de 2019 y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00827 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a PEDRO JAIR MARIN MONTOYA y LUZ RUBIELA MARTINEZ HERNANDEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago y pendiente por integrar la Litis; la parte actora en documento enviado al correo del Juzgado, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00827 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los oficios de fechas 10 de febrero, 17 de mayo y 30 de julio de 2020 allegados por la SECRETARIA DE PLANEACION de VILLAVICENCIO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2019 00985 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las **2:30p.m.** del día **15** del mes de **febrero** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *ejusdem*.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

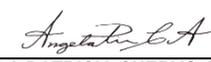
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00992 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho ordena oficiar al tesorero del CONSORCIO VIAL 4 G LLANOS a efectos de que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 6479 del 06 de diciembre de 2019 y recibido en dicha entidad el 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se le comunicó del embargo de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al aquí demandado.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01031 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio que antecede, al respecto hay que indicarle que en cuanto a la petición que hiciera con escrito radicado el 03 de febrero de 2020, de corrección, subsanación o nulidad frente al auto de rechazo de la demanda de fecha 31 de enero de 2020, la misma fue resuelta con auto del 06 de marzo de 2020; ahora bien respecto al recurso de reposición de no llegar a prosperar la solicitud de corrección, el mismo no es procedente toda vez no se da acatamiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso que indica “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan,...*”, por lo anterior no se dio traslado ni trámite a dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01046 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil ordenada en auto de fecha 19 de diciembre de 2019; la cual se realizara el **día 04 del mes de diciembre del año 2020, a las 2:30 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Matrimonio N° 500014003001 2019 01101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la solicitado por las partes en el escrito que obra a folio 24 de la presente encuadernación, el Despacho al tenor de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena LEVANTAR la medida cautelar respecto del embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las diferentes entidades financieras, decretada dentro del presente asunto y que fuera ordenada en el numeral QUINTO del auto del 31 de enero de 2020 (fol. 13).

Por secretaría procédase de conformidad.

2. Por otra parte, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, por cuanto la fecha límite que se solicita, 12 de julio de 2020, ya pasó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01147 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 10 de julio de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordena el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00262 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto la parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de dicho auto, esto es allegar autorización o poder que acredite que el señor DANIEL ESTEBAN OBREGON PINTO actúa en representación de la sucesión de la causante MARIA ELENA PINTO AYALA (q.e.p.d.), lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto allega un nuevo poder donde el señor OBREGON PINTO faculta al abogado JAIME BAZURTO RODRIGUEZ para iniciar la presente demanda de pertenencia en nombre propio y en el de la sucesión de la causante MARIA HELENA PINTO AYALA (q.e.p.d.), también lo es que no se allega lo solicitado, esto prueba alguna que acredite que se ha iniciado o se está tramitando sucesión respecto de la causante y donde el señor DANIEL ESTEBAN OBREGON PINTO sea su representante o beneficiario; aunado a lo anterior la subsanación efectuada a la demandada por parte del extremo actor es **EXTEMPORANEA**.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00266 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto la parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de dicho auto, esto es indicar la dirección física y electrónica que tiene los demandados para las notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 e indicar el nombre completo de la presidenta de la Corporación de Vivienda Villa Paulina que solicita como testigo dentro del acápite de pruebas, su dirección física y electrónica de notificación, en cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; aunado a lo anterior la subsanación efectuada a la demandada por parte del extremo actor es **EXTEMPORANEA**.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00277 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 17 de julio de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordena el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00278 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RUBEN DARIO GONZALEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.770.537 y **DILIAMIR AROCA DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.507.041, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COFREM** identificada con Nit No.892.000.146 la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$166.000 por concepto de capital de la cuota 1 causada y no pagada correspondiente al 30 de mayo de 2018, contenida en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 31 de mayo de 2018, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$83.000 por concepto de capital de la cuota 2 causada y no pagada correspondiente al 30 de junio de 2018, contenida en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 01 de julio de 2018, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$83.000 por concepto de capital de la cuota 3 causada y no pagada correspondiente al 30 de julio de 2018, contenida en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 31 de julio de 2018, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$83.000 por concepto de capital de la cuota 4 causada y no pagada correspondiente al 30 de agosto de 2018, contenida en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 31 de agosto de 2018, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$83.000 por concepto de capital de la cuota 5 causada y no pagada correspondiente al 30 de septiembre de 2018, contenida en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 01 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele la deuda.



6. Por la suma de \$83.000 por concepto de capital de la cuota 6 causada y no pagada correspondiente al 30 de octubre de 2018, contenida en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 31 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$83.000 por concepto de capital de la cuota 7 causada y no pagada correspondiente al 30 de noviembre de 2018, contenida en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 01 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HANS ARJONA APOLINAR como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00289 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 24 de julio de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordena el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00292 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 24 de julio de 2020, se DISPONE:

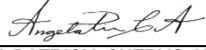
RECHAZAR la demanda y ordena el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00296 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 24 de julio de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordena el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2020 00308 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FABIO CALDERON GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.552, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GEMEL S.A.S.** identificada con Nit No. 900.252.788.0 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.080.000 por concepto de capital contenido en la factura de venta No.385 y que fuera adosada como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 11 de septiembre de 2017, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital contenido en la factura de venta No.389 y que fuera adosada como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 14 de septiembre de 2017, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital contenido en la factura de venta No.394 y que fuera adosada como báculo de la presente ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 05 de octubre de 2017, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA CELIS TURRIAGO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00313 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 31 de julio de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordena el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00317 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 31 de julio de 2020, se DISPONE:

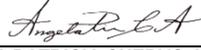
RECHAZAR la demanda y ordena el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00321 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto la parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de dicho auto, esto es acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos..”* y allegar el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión; aunado a lo anterior la subsanación efectuada a la demandada por parte del extremo actor es **EXTEMPORANEA**.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00328 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria